



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-84/2015

ACTOR: HÉCTOR LUIS USCANGA
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Luis Uscanga León, a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/5/2015, por medio de la cual se desechó la demanda que dio origen al citado juicio, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el accionante hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión con la

que se dio inicio al proceso electoral 2014-2015 en la citada entidad federativa, y mediante el cual se renovará la Legislatura local y los 125 ayuntamientos que conforman esa entidad.

2. Aprobación de convocatoria. El ocho de diciembre del año pasado, el referido Consejo General aprobó la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, a la "LIX" Legislatura del Estado de México y miembros de los ayuntamientos que conforman dicha entidad, ambos cargos para los periodos correspondientes de 2015 a 2018.

3. Presentación de escrito de intención. El veintiuno de enero de dos mil quince, el hoy actor presentó escrito de manifestación de intención ante la Junta Distrital Electoral XXIV, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, con objeto de participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en ese municipio.

4. Oficio de notificación de errores u omisiones. Mediante oficio IEEM/CDEXXIV/0004/2015, de veintitrés de enero de este año, se le requirió al hoy enjuiciante, a fin de que subsanara errores u omisiones relacionadas con su escrito de manifestación de intención.¹

5. Acuerdo que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del actor. El treinta de enero de este año, el Consejo Distrital número XXIV, del Instituto

¹ Fojas 162 y 163 que obra en el Cuaderno Accesorio Único.

Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo número tres, a través del cual, entre otras cuestiones, tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del hoy promovente descrito en el numeral 3 que antecede.

6. Juicio ciudadano local. El cinco de febrero de dos mil quince, el ahora accionante presentó ante el referido Consejo Distrital, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el numeral anterior.

7. Resolución del juicio ciudadano local. El doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, detallado en el punto que precede, en el sentido de desechar de plano la demanda por considerar extemporánea su presentación. Lo anterior le fue notificado a la parte actora el trece de febrero siguiente.²

II. Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación anterior, el quince de febrero de dos mil quince, Héctor Luis Uscanga León presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El diecinueve del mismo mes y año, en esta Sala Regional se recibió el oficio número TEEM/P/62/2015, signado por el presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el juicio ciudadano respectivo, las

² Fojas 190 y 207 del Cuaderno Accesorio Único.

ST-JDC-84/2015

constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-84/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-374/15.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio ciudadano de mérito y, al no existir prueba o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el doce de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/5/2015, en la que se resolvió desechar la demanda que dio origen al citado juicio; promovido, a su vez, en contra del acuerdo de treinta de enero de este año, emitido por el Consejo Distrital número XXIV, del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con sede en Nezahualcóyotl, a través del cual, entre otras cuestiones, tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del hoy promovente, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en ese municipio; el cual pertenece a la entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y

80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de México y en ella se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, así como de los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia ahora combatida le fue notificada al actor el trece de febrero de dos mil quince, mientras que el medio de impugnación se promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México el quince de febrero siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo que obra en el escrito de demanda del medio de impugnación respectivo.³

Por lo tanto, la promoción de la demanda fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano por su propio derecho, al considerar que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

³ Foja 5 del sumario.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, toda vez que de revocarse la sentencia impugnada, eventualmente, se podrían analizar los motivos de disenso expuestos por la parte actora que controvierten el acuerdo atinente que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

d) Definitividad. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque la legislación estatal no prevé algún medio de impugnación mediante el cual puedan combatirse las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, razón por la que se estima colmado el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la legislación procesal electoral a nivel federal, procede analizar en el fondo los planteamientos hechos valer por el accionante.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

El enjuiciante pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

Su causa de pedir la sustenta en que de revocarse dicha sentencia, se podrían analizar los motivos de disenso que

controvierten el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo tanto, la *litis* en el presente juicio se centra en determinar si el fallo impugnado, por el cual se desechó de plano la demanda al ahora actor en su juicio ciudadano local, se encuentra apegado a Derecho.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Es criterio de la Sala Superior de este tribunal, que los agravios hechos valer por los inconformes pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda⁴, en ese sentido, de una lectura a la misma, este órgano jurisdiccional se abocará a los motivos de disenso que el actor aduce para controvertir las consideraciones que tuvo la responsable para desechar de plano su demanda de juicio ciudadano local y, que en esencia, son los siguientes:

i) Sostiene que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 14 y 16 de la Constitución Federal; 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, dado que, en su concepto, existe una notificación viciada y ello no le puede producir efecto jurídico alguno, puesto que, según su

⁴ Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

dicho, le aplicaron una forma de notificación que va dirigida a los partidos políticos.

ii) Indica que el acuerdo por el que se le tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, lo conoció hasta el dos de febrero de este año, pues afirma que se lo quisieron notificar en una hora impropia de esa fecha (once treinta aproximadamente) y, por ende, solicitó al actuario que regresara al día siguiente para esperarlo y, según su dicho, ya no regresó, de ahí que asegure que esa es la data en la que tuvo conocimiento del referido acuerdo.

Estima que desde su perspectiva, la responsable incurrió en responsabilidad al haber intentado realizar la notificación en horas impropias y ello en su óptica, produce la preclusión de la notificación e implica una pérdida de realizar la misma.

Por lo tanto, el actor estima que la notificación del acuerdo por el que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado local con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, al no haber sido realizada en forma personal, resulta inconstitucional e ilegal.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional realizará el estudio de los agravios hechos valer por el actor en su demanda de manera conjunta, al estar íntimamente relacionados, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo importante es que se analicen todos y cada uno de ellos, en términos de lo establecido en la jurisprudencia

4/2000⁵ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De los agravios expuestos por el actor, se desprende medularmente que no fue conforme a Derecho el desechamiento de su demanda de juicio ciudadano local, por parte del Tribunal responsable, pues, en su concepto, ese órgano jurisdiccional debió contemplar que no le fue notificado de manera personal el acuerdo por el que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado local con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que la diligencia que se le practicó para hacerse sabedor de ese acuerdo de manera personal, en su perspectiva, se realizó con vicios y, más aún, la que se practicó en los estrados por la atinente autoridad administrativa electoral.

Previamente al estudio de fondo, es pertinente aducir esencialmente las razones por las cuales la responsable desechó de plano la demanda del ahora enjuiciante, a saber:

1. Consideró extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 426, fracción V, relacionado con los numerales 413 y 414, todos del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en su concepto, el acto impugnado consistente en el acuerdo número 03, por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del hoy actor para postularse como candidato independiente a diputado local, aprobado por el Consejo Distrital número XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en sesión ordinaria de

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

treinta de enero de dos mil quince, no podía estimarse como notificado a pesar de que se encuentra acreditado en autos que él estuvo presente en esa sesión.

2. También, la responsable estableció que obra en autos el acta circunstanciada de treinta de enero de este año, de la cual se advierte que al término de la mencionada sesión del Consejo Distrital, se procedió a notificar al hoy enjuiciante del invocado acuerdo; sin embargo, que éste se negó a recibirlo físicamente.

3. Además, la responsable indica que, en diversa acta circunstanciada de treinta y uno de enero, se asentó que se procedió a notificar el acuerdo aludido, en el domicilio del ahora accionante; empero, también se negó a recibir la notificación correspondiente.

4. Con base en lo anterior, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó la notificación por estrados del citado acuerdo, de ahí que en concepto del Tribunal responsable la notificación en esa forma se consideraba como válida y legal.

Por ende, a partir de la notificación por estrados, la cual ocurrió el treinta y uno de enero de este año, la responsable realizó el cómputo del plazo para impugnar el acuerdo notificado por esa vía; esto es, del primero al cuatro de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, la responsable determinó que la demanda del juicio ciudadano local, fue presentada de manera extemporánea, ya que ésta se promovió hasta el cinco de febrero siguiente, por lo que consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México

Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** y, por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada; según se justifica a continuación.

Como ha quedado establecido, el acto primigeniamente impugnado es el acuerdo número 03 de treinta de enero de este año, emitido por el Consejo Distrital número XXIV, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, a través del cual, entre otras cuestiones, se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del hoy promovente, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en ese municipio.⁶

Por otra parte, es importante señalar que de los autos del expediente que se resuelve, obra la documentación siguiente:

1. Acta circunstanciada del referido Consejo Distrital XXIV, de treinta de enero de este año, en la que, en los puntos segundo y tercero, la presidenta y secretaria de ese Consejo señalaron que el ahora actor se presentó a la sesión en esa fecha, a las once horas, y se retiró al término de ésta. Asimismo, se advierte que estuvo presente durante la toma del acuerdo relativo a la no presentación de su escrito de manifestación de intención, razón por la cual se le hizo sabedor del acuerdo 03 en ese momento y que al término de la sesión se le hizo entrega física del mismo, pero se negó a recibirlo.⁷

2. Acta circunstanciada del mencionado Consejo Distrital de treinta y uno de enero del año en curso, mediante la cual, en los

⁶ El cual obra en copias certificadas de las fojas 124-141, del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Foja 158 del Cuaderno Accesorio Único.

puntos segundo y cuarto, la presidenta y secretaria de ese Consejo, esencialmente, manifestaron lo siguiente:⁸

a) El treinta de enero del año en vigor, a las veintidós horas y conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, se acudió al domicilio del ciudadano Héctor Luis Uscanga León, a fin de notificarle el acuerdo número 03, aprobado el treinta de enero pasado y, una vez ubicados en ese domicilio, se le informó el motivo de la visita; sin embargo, éste manifestó *su negativa a recibir cualquier documentación*.

b) Dado el comportamiento amenazante del indicado ciudadano, se procedió a retirarse del lugar sin tomar fotografías, pero si se realizó la descripción del mismo.

3. Cedula de notificación de treinta y uno de enero de dos mil quince, a través de la cual se hace constar que el treinta de enero de este año, se constituyeron en el domicilio del ahora accionante la presidenta y secretaria del citado Consejo, a efecto de notificarle el invocado acuerdo 03, quien se *negó a recibir cualquier documentación*.⁹

4. Ante la negativa del hoy actor para practicar de manera personal la notificación del mencionado acuerdo 03, la presidenta y secretaria del referido Consejo Distrital, procedieron a realizar la notificación de ese acuerdo en los estrados que ocupan las instalaciones de esa autoridad, el treinta y uno de enero de este año.¹⁰

⁸ Foja 159 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Foja 161 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Foja 160 del Cuaderno Accesorio Único.

Las documentales antes descritas tienen el carácter de documentales públicas y obran en copia certificada y en original en el sumario respectivo, de ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, sin que obste a lo anterior, que el actor controvierte lo asentado en ellas, puesto que la manifestación del enjuiciante no se encuentra soportada en ningún medio de prueba.

De tales probanzas, adminiculadas en su conjunto, esta Sala Regional concluye lo siguiente:

i) El ahora actor estuvo presente en la sesión de treinta de enero de este año, realizada por el citado Consejo Distrital XXIV, y tuvo conocimiento del acuerdo número 03, en el que se determinó tener por no presentado su escrito de manifestación de intención, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; no obstante, se negó a recibir ese acuerdo de manera física.

ii) Que ante la negativa del hoy accionante para recibir el invocado acuerdo, el mencionado Consejo Distrital procedió el mismo treinta de enero, a notificárselo de manera personal en su domicilio, pero también, aún y cuando se le encontró y se le explicó el motivo de la visita, éste se negó a recibirlo.

iii) Ante la negativa del ahora actor para notificarle el referido acuerdo, el treinta y uno de enero siguiente, se procedió a notificarlo en los estrados de ese Consejo.

En este sentido, si bien el Tribunal responsable da cuenta de tales documentales e incluso les otorgó valor probatorio pleno, aunado a que no se encuentran controvertidas por la parte actora, lo cierto es que no desprendió de ellas, que en realidad, la fecha en la que el hoy enjuiciante tuvo conocimiento del aludido acuerdo número 03, y que constituyó el acto impugnado en esa instancia, fue el treinta de enero de dos mil quince y no el treinta y uno de enero siguiente, cuando ese acuerdo se notificó por estrados.

En efecto, de las documentales detalladas con anterioridad, se evidencia que los respectivos servidores públicos del Consejo Distrital Electoral número XXIV, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, intentaron notificar el citado acuerdo número 03, de manera personal al hoy actor tanto en la sesión de treinta de enero de dos mil quince, como en su domicilio horas más tarde, pero en ambos momentos se negó a recibirlo y, por ello, ese Consejo procedió al día siguiente a realizar la notificación por estrados.

Lo anterior demuestra que no le asiste la razón al actor, en específico en lo relativo a que el referido Consejo incurrió en responsabilidad cuando realizó la notificación de ese acuerdo, pues en su concepto, la diligencia no fue practicada en forma personal, lo que, según su dicho, resulta inconstitucional e ilegal, al haberse practicado con vicios.

En ese sentido, lo infundado de los agravios radica en que de las documentales descritas con anterioridad, sólo se evidencia una conducta contumaz y evasiva del ahora actor para ser notificado de manera personal del acuerdo número 03, de treinta de enero de este año, emitido por el Consejo Distrital

número XXIV, del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con sede en Nezahualcóyotl, a través del cual, tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en ese municipio.

Es decir, de las constancias que obran en autos, se pone de relieve que el propio accionante con esa actitud renuente, fue quien provocó que no haya sido notificado del invocado acuerdo, de manera personal y, por el contrario, se demuestra que la intención de la autoridad administrativa electoral siempre fue la de hacerlo de su conocimiento, de manera inmediata, esto es, al finalizar la sesión respectiva.

Por lo tanto, resultan inconducentes sus disensos que cuestionan el proceder de esa autoridad administrativa y afirmar que se enteró del aludido acuerdo número 03, hasta el dos de febrero de este año, toda vez que ha quedado demostrado que el actor tuvo conocimiento de dicho acto desde el treinta de enero, pero se negó a recibirlo de manera personal; por ende, sostener una conclusión diversa, sería atentar contra la teoría de los actos propios, la cual prohíbe que las partes puedan prevalerse de su propio dolo.

Principio, además, que se encuentra recogido dentro del artículo 74, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En esa virtud, no se desconoce la jurisprudencia 19/2001 invocada por la autoridad responsable; empero, no resulta aplicable en la especie, precisamente porque ante la negativa del actor para ser notificado del citado acuerdo número 03 en la sesión correspondiente, era evidente que no podía conocer las razones del mismo y, por ello, no operó la notificación automática.

En efecto, la negativa de practicarle la diligencia de notificación personal al hoy actor del referido acuerdo, es una causa imputable a su persona, al evadir su notificación desde el mismo día en que estuvo presente en la sesión en que se emitió el citado acuerdo, esto es el treinta de enero de este año.

Por lo que ese actuar, en modo alguno puede beneficiarle, y representar una oportunidad de contar con más días para preparar su escrito de impugnación que el contemplado en la ley adjetiva electoral local.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis X/98, de rubro **NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO.**¹¹

Por las razones esbozadas, el treinta de enero de dos mil quince, es la fecha que debió tomar la responsable para iniciar el cómputo para impugnar el citado acuerdo y no el treinta y uno de enero cuando éste se notificó por estrados, lo cual

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, pp. 1550-1551.

demuestra aún más la presentación extemporánea de la demanda de juicio ciudadano local.

De ahí que, se declaren infundados los motivos de disenso expuestos por el actor y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, pero por las razones aducidas en este considerando, actualizándose, por tanto, la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable, prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda que dio origen al juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/5/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/5/2015, con base en los razonamientos expuestos en el Quinto considerado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO